



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-59/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación** a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX, relativo al procedimiento administrativo sancionador presentado en contra de diversas irregularidades en materia de ingresos y egresos de los partidos MORENA y del Trabajo, así como su entonces candidato a la alcaldía de Coyoacán, en esta Ciudad.

GLOSARIO

Actor, Apelante, Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Mexicanos
CFDI	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1297/2021 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como el C. Carlos Castillo Pérez, otrora candidato a la alcaldía de la demarcación Coyoacán, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada (INE/CG1297/2021). El veintidós de julio, el Consejo General emitió resolución en la que resolvió el expediente INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX, declarando parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato a la alcaldía de Coyoacán, en esta Ciudad, postulado por los partidos MORENA y del Trabajo.

2. Escrito de demanda. El veintiséis de julio, el representante propietario del PAN ante el Consejo General promovió recurso de



apelación, en contra de la resolución anteriormente citada.

3. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta y uno de julio, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente asunto.

4. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar con su demanda y demás documentos el expediente como recurso de apelación correspondiéndole el número **SCM-RAP-59/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. Mediante acuerdo de tres de agosto, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

6. Admisión. El cinco siguiente, el recurso fue admitido a trámite.

7. Cierre de Instrucción. El diecisiete de agosto, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General, para controvertir la Resolución impugnada por la cual se impuso a los partidos MORENA y del Trabajo una multa con motivo de la omisión de reportar gastos en los informes de campaña relativo al proceso electoral local

ordinario 2020-2021 en la alcaldía Coyoacán, multa que el actor considera debe ser mayor a la impuesta, en la Ciudad de México, entidad que corresponde a la circunscripción en la cual ejerce su jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III inciso a) y 176 fracción I.

Ley de Medios: artículo 40 párrafo 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

Ley General de Partidos Políticos: Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017² emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE; en ella se hizo constar la denominación del actor, y quien acude en su representación asentó su nombre y firma autógrafa. Igualmente se identifica la Resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que la Resolución impugnada se emitió el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios.

Ello porque, el plazo para la presentación de la demanda respectiva transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio, por lo que, si la demanda fue interpuesta el señalado veintiséis de julio, tal como se aprecia del sello de Oficialía de Partes del INE estampado en el escrito de presentación de la demanda, es inconcuso que fue presentada de manera oportuna.

III. Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios citada, por tratarse de un partido

político, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó imponerle una multa por la omisión de reportar gastos en los informes de campaña relativo al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México.

De igual forma, se reconoce la personería de **Obdulio Ávila Mayo** como representante suplente del Partido ante el Consejo General, representación que se desprende de la resolución impugnada.

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una Resolución emitida por la autoridad responsable, por virtud de la cual, determinó imponerle una multa a los partidos MORENA y del Trabajo por la omisión de reportar gastos en los informes de campaña relativo al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, sin embargo el actor considera que dicha multa debe ser mayor a la impuesta, lo cual desde su perspectiva es violatorio de su esfera jurídica.

V. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la Resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Contexto del asunto, agravios y metodología de estudio.

I. Procedimiento de queja en materia de fiscalización.

El veinticinco de junio, el PAN promovió queja en materia de fiscalización en contra del Partido Morena, del Trabajo, así como del entonces candidato postulado por ambos partidos a la alcaldía de



Coyoacán; pues, desde su enfoque se actualizaba la omisión en el reporte de gastos y aportaciones en especie de entes impedidos, los que, además, sumados acreditaban un rebase de tope de gastos de campaña.

Entre otras cuestiones señaló que en la red social Facebook, el candidato denunciado desplegó una estrategia de publicidad con elementos de diseño, edición, post producción (contratación de servicios vinculados con la comunicación, videos profesionales con edición, producción y post producción).

Insertando un cuadro con links y la omisión del gasto, en el que en varios señaló que se ocupó “fotografía y diseño profesional”. En seguida del cuadro indicó que los videos no podían considerarse orgánicos, pues de su contenido se advertía el uso de herramientas tecnológicas que implican la producción, post producción o edición de los videos, por lo que, debía cuantificarse el costo erogado por la producción al tope de gastos de campaña.

Y luego, narró que también se observaban publicaciones profesionales que implican costo por su elaboración en el diseño propio o participación de personas profesionales y materiales para su confección (insertando un cuadro donde identifica que en aproximadamente cien videos se utilizó post producción).

Asimismo, expresó que la parte denunciada creó una página de YouTube en la que se publicaron diversos **videos de los que en todos ellos implicó trabajo de edición, producción y post producción, pues no son videos espontáneos.**

Agregando un link donde señala que se observar aproximadamente cincuenta y dos videos.

Solicitando que se preserve la existencia de esos videos (a través de la oficialía electoral) y se solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos informe respecto de las

características de los videos, a fin de identificar si tienen trabajo de edición, producción o post producción y con ello se pueda verificar si se reportaron debidamente, así como el costo reportado acorde con las características de cada video.

Ofreciendo como pruebas, cinco actas circunstanciadas de oficialía electoral; así como el informe que rindiera el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del contenido de los videos denunciados, para que detalle si implicaron edición, producción o post producción, así como si fueron grabados por equipo profesional o con celular, con lo que se acreditará que debieron ser reportados con un costo mayor al reportado.

Y, las razones y constancias que levantara la autoridad respecto de los enlaces o links detallados en el capítulo de hechos, sobre los videos de YouTube.

II. Resolución impugnada.

Una vez sustanciado el procedimiento de queja, el veintidós de julio el INE emitió la resolución impugnada concluyendo la omisión de la parte denunciada de **reportar siete bardas, así como el pautado en Facebook de ocho publicaciones en beneficio de su entonces candidato y no reportado en el SIF.**

Así, en el estudio relativo a la omisión de reporte de egresos, determinación del monto involucrado, individualización e imposición de la sanción, así como la cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña señaló lo siguiente:

“...3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó la existencia de diversa propaganda denunciada en beneficio del sujeto incoado. Lo



anterior en razón de la concatenación de los elementos de prueba indiciarios exhibido por el sujeto incoado y el hallazgo de correspondencia en los registros contables conducentes.

*Por otra parte, y como obra en su descripción se tiene la certeza de la omisión de reconocimiento por parte del sujeto denunciado por cuanto hace a **7 bardas y por propaganda contratada en la plataforma de comunicación social Facebook.***

Por cuanto hace al resto de extremos de la denuncia, como fue expuesto en el apartado de acreditación de hechos, el resto de hechos denunciados se tiene por no acreditados en razón de la deficiencia de las expresiones consignadas en el escrito de queja.

*En consecuencia, este Consejo General concluye que el **C. Carlos Alonso Castillo Pérez**, otrora candidato común a la Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, así como los partidos políticos **Morena, y del Trabajo**, incumplieron con lo dispuesto en el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos, 96, 127, 223, numerales 6, inciso b), 9, incisos a), del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el presente apartado, por cuanto hace a la omisión de reportar 7 bardas y el pago por el servicio de propaganda en la red social Facebook.*

C. Determinación del monto involucrado.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie pinta de bardas y lonas, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo gastos no reportados.

*En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que de manera única para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*Es así, que por lo argumentos previamente expuestos nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$9,270.44 (nueve mil doscientos setenta pesos 44/100 MN)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.*

Por otra parte, y por cuanto hace a las publicaciones pagadas en la plataforma de Facebook se tiene:

En este sentido y a fin de salvaguardar la esfera jurídica de la otrora precandidata, es necesario exponer la cuantificación del monto involucrado que deberá de considerarse por cuanto hace a los conceptos señalados en el subapartado C.2, fracción VI, esto en razón de que la plataforma de "Facebook" otorga un cantidad total estimada la cual se encuentra establecida bajo un rango, por lo que se realizará un promedio entre ambos importes a fin de obtener un costo a valor razonable.

Entonces por la adquisición de propaganda pagada difundida en la red social "Facebook", se tiene un monto que asciende a la cantidad de **\$193,500.00 (ciento noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo tanto los montos determinados arriban a la cantidad de \$202,770.44 (doscientos dos mil setecientos setenta pesos 44/100 M.N.).

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

3.4. Individualización de la sanción, por cuanto hace a la infracción acreditada en el 3.3 (omisión de reporte de egresos.)

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a **14** bardas y pauta de Facebook, por un monto involucrado de **\$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**,

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de **\$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**, cantidad que asciende a un total de **\$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Político Morena**, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Una vez determinado el monto a que asciende las irregularidades de la especie egreso no reportado, la cantidad involucrada correlativa, se advierte que asciende a la cantidad de:

Candidato	Cargo	Postulado	Monto susceptible de sumatoria
-----------	-------	-----------	--------------------------------



Carlos Castillo Pérez	Alcalde Coyoacán	Morena	\$202,730.86
-----------------------	------------------	--------	--------------

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de \$202,730.86 (Doscientos dos mil setecientos treinta pesos 86/100 M.N.) al tope de gastos de campaña del C. Carlos Castillo Pérez candidato a Alcalde en la Ciudad de México postulado por el Partido Morena y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña...”

III. Recurso de apelación promovido por el PAN y agravios.

En contra de la resolución emitida en el procedimiento de queja, el PAN promovió recurso de apelación. En su demanda, el partido actor señala que a pesar de que se declaró fundado el procedimiento sancionador que promovió, la resolución impugnada es deficiente, por lo que solicita su revocación, con la finalidad de que el INE: i) valore de forma completa los elementos de prueba que se aportaron, ii) realice una investigación exhaustiva de los gastos empleados para el pago de grabación, producción, post producción y edición de videos, iii) corrija los montos considerados como no reportados en dos pautas publicitarias en Facebook al ser erróneos los que estimó, iv) ajustar el procedimiento de cuantificación de gastos no reportados usando el más alto con el que se cuente de lo aportado por Facebook al no ser correcto el uso de un promedio simple.

Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad.

El actor señala que la autoridad responsable en el análisis de la omisión en el reporte de gastos por concepto de bardas hizo un análisis indebido porque a pesar de contar con documentales públicas con valor probatorio pleno no consideró acreditada la omisión de reportar gastos de campaña; cuando en INE reconoció que fueron presentadas documentales públicas por lo que sí se corroboró la omisión de reportar dieciséis pintas de bardas.

Ello porque de las actas levantadas por la oficialía electoral se advierte la fecha y los testigos de esas pintas de bardas, sin embargo, de forma genérica la autoridad responsable se limita a señalar que resulta ineficaz lo presentado, sin justificar su conclusión.

Acta circunstanciada donde se observa la publicidad electoral que coincide con la propaganda denunciada, pero se desestima genéricamente por la autoridad responsable (número 14 en la tabla de la página 99 de la resolución). Por lo que el INE únicamente debió analizar si la propaganda fue reportada o no y, en su caso, ordenar su cuantificación y sancionar.

-Falta de exhaustividad y certeza en la investigación, así como en la valoración de pruebas por cuanto a los gastos en producción, edición y post producción de videos alojados en redes sociales así como en YouTube y Facebook.

La autoridad responsable no tomó en cuenta todas las pruebas ofrecidas y debió hacer uso de su facultad de investigación para determinar si diversos conceptos de gasto fueron reportados o no.

Ello porque de diversos videos en los que se denunciaron gastos en producción, edición y post producción, el INE concluyó que fueron reportados sin contar con elementos suficientes que acreditaran su reporte, además de que no se acudió con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que analizara las características de cada uno de los cincuenta y dos videos denunciados y de los cuales da cuenta de forma genérica la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Cuando se ofreció el documento público consistente en el informe que al efecto rindiera el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre los videos denunciados con la finalidad de que detallara las características técnicas de los videos y si implicaron edición, producción o post producción, así como si fueron grabados por equipo profesional o bien con un celular con la finalidad de



dilucidar y acreditar que debieron ser reportados con un costo mayor al reportado o identificar qué valor de la matriz de precios debe tomarse en su caso.

Por lo que al no realizar el requerimiento ni valorar las pruebas, la autoridad responsable fue omisa en sustanciar adecuadamente el procedimiento.

Además de que el INE en el apartado VII. Videos alojados en YouTube solo indica que dicho gasto fue reportado y en el anexo 1 no se detalla qué se reportó en las pólizas encontradas en la contabilidad del candidato cargadas en el SIF, sino que sólo se limita a precisar la nomenclatura de identificación de las pólizas y a lo mucho se incluyen dos o tres imágenes que no guardan relación con los gastos de producción y post producción de videos, sino cubrebocas, playeras, equipo de sonido y demás, pero en momento alguno se precisa si esas pólizas se reportaron facturas, contratos o evidencia que permita concluir que en esas pólizas se reportó el gasto por concepto de producción, post producción y edición de videos.

Cuando la denuncia se basó en que los videos alojados en las redes sociales fueron confeccionados profesionalmente (con producción y post producción), por lo que se debió acudir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como órgano especializado para obtener su opinión (y más si se solicitó por el denunciante).

Además indica que si bien la UTF pudo corroborar el reporte de todos y cada uno de los gastos vinculados con los videos denunciados, debió: i) identificar en el SIF las pólizas en donde se encontraba el reporte de gastos por concepto de grabación, producción, edición o post producción de videos o spots, ii) después revisar los contratos, facturas o comprobantes de pago relacionados con los gastos, a fin de identificar las condiciones y objetos de gasto amparados por esas pólizas, ya que pudo tener por acreditado el gasto de grabación de videos pero no de producción o post producción de estos, iii) en las

pólizas obraban testigos o muestras que permitieran vincular que los cincuenta y dos videos se encontraban amparados por dichas pólizas puesto que pudo tratarse de facturas o contratos que ampararan solo algunos de los videos referidos lo que implicaría cuantificar y sancionar aquellos que no estuvieran incluidos, iv) al tener montos y conceptos reportados, la UTF hubiera podido corroborar **si el costo reportado en su caso es acorde con las características de cada video**. Lo que tampoco se analiza en la resolución.

No solo debió ubicar si había reporte de videos o de producción o post producción, sino además debía corroborar que cada uno de los videos denunciados fueron reportados y amparados por las facturas o contratos que en su caso existieran en el SIF y considerando el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que aquellos casos en que hubiera producción o post producción, efectivamente estuviera reportado el gasto respectivo.

Por lo que el INE se limita a señalar que en el anexo la referencia a la póliza en la que supuestamente existe un reporte, pero lo hace respecto a conceptos de gastos que se ubican en los videos (que también se denunció) y no así al trabajo de producción y post producción denunciado.

Al respecto, el actor agrega el anexo de la resolución impugnada. Indicando que en ninguno de los videos se advierte algún gasto de grabación **ni a los videos alojados en YouTube**, por lo que no es acertado, como lo sostiene la autoridad responsable que en el Anexo 1 se analizaron estos videos (YouTube).

Cuando en la denuncia se adjuntaron los enlaces de páginas de internet en las que se observa el contenido, descripción y datos de identificación de imágenes o videos de los eventos proselitistas realizados por el entonces candidato, relativos a los conceptos de propaganda que erogó y entregó en los eventos el denunciado o que



utilizó para realizar los eventos, así como los gastos de producción relacionados con los videos publicados.

Videos que se publicaron en Facebook y en YouTube, sin embargo, en el anexo no se aborda alguno, razonando genéricamente y no explicando con certeza cómo se acredita que los gastos denunciados sí fueron reportados; además de que contrario a lo sostenido por el INE de las pruebas presentadas en el escrito de queja se desprenden indicios suficientes que ameritaban un estudio y pronunciamiento de fondo y en pleno ejercicio de su facultad investigadora para determinar la existencia de la conducta infractora en que incurrió el entonces candidato al omitir reportar gastos o recibir ingresos contrarios a la normativa electoral y en su caso sumarse al tope de gastos de campaña correspondiente.

Pues en términos de la Sala Superior la presentación de elementos de prueba con propaganda difundida en las redes sociales son elementos para que la autoridad inicie sus facultades de investigación.

Asimismo, indica que en la queja se indicó la subvaluación de lo reportado, por lo que no se sabe si lo que se reportó fue sólo la grabación, pero no la producción o post producción de los videos, de manera que el INE debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización.

De forma que solicita que el INE analice de manera exhaustiva si existió reporte o no de los conceptos denunciados, así como la cuantificación de lo no reportado y proceder a la sanción.

Indebida cuantificación de montos relacionados con matriz de precios sobre pauta por uso de promedio simple, y consideración de valores erróneos.

En este tema el partido refiere que le perjudica la manera en que se cuantificaron los montos por concepto de pauta en Facebook porque i) existe discrepancia entre los montos que la autoridad refiere en su

resolución y los que se denunciaron, los últimos corresponden a Facebook lo que genera una diferencia de más de cincuenta mil pesos (tomando en cuenta la forma en que la responsable cuantificó los gastos), ii) si bien la responsable cuantifica a partir de lo que considera un “valor razonable”, deja de considerar que debió otorgar el valor más alto dentro de los razonables, siendo esa la lógica que sigue el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido el actor explica que denunció la omisión en el reporte de gastos por concepto de pago de pauta en Facebook de ocho publicaciones, las que pueden verificarse en la queja (e inserta cuadro en la demanda). Así, en la resolución impugnada se tuvo por acreditada la omisión en el reporte de gastos por concepto de pago de pauta en Facebook (ocho publicaciones), pues no se advirtió su reporte en el SIF; por lo que en el apartado de **monto involucrado** se cuantificó el monto involucrado por gastos no reportados, sin embargo, se distancia de la disposición reglamentaria que obliga a la autoridad a asignar de un modo específico el monto económico que le corresponde.

Pues al analizar el monto que se daría a las “bardas” señaló que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización (artículo 27), para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios; sin embargo, acudió al promedio simple entre dos valores que son los montos que Facebook muestra en cada una de las publicaciones.

Por lo que el procedimiento fue calcular un promedio simple entre dos valores, lo que resulta incorrecto a pesar de las particularidades que comprende el pago de pautas en redes sociales. Además de que existen conceptos de gasto que cuentan con características que los hacen comparables entre sí y que permiten en un momento otorgar un valor equiparable y razonable entre sí a pesar de adquirirse o contratarse con proveedores distintos incluso en zonas geográficas distantes, por ejemplo, una silla tendrá un valor de mercado cierto



dado que su uso es el mismo aunque sus características puedan variar, lo que en dado caso generará una variación de su precio, como podría ser una silla de plástico fija, una plegable del mismo material, etcétera.

Lo que permite generar la matriz de precios y que sea razonable teniendo como parámetro de referencia que las zonas geográficas tengan un ingreso *per cápita* (por cabeza) similar, con lo que se hace más comparable de forma proporcional el valor de bienes y servicios dependiendo de que el ingreso en cada zona sea similar.

Sin embargo, ello no ocurre con la pauta en redes sociales pues por cada publicación se permite asignar parámetros que distinguen una pauta de otra a partir del alcance que se quiera tener respecto de las características del público al que va dirigida, lo que se guía por el algoritmo de Facebook, cuestión que impide dar un valor único al concepto “pauta en redes sociales”.

Por lo que el INE se encuentra facultado y obligado a buscar una forma en que se asigne un valor razonable al momento de la pauta en redes sociales, sin que vaya en beneficio del sujeto obligado que omitió reportar el pago correspondiente.

En este sentido, el partido refiere que la Sala Superior ha sostenido que de la interpretación de los artículos 25 y 27 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad debe seguir el mecanismo establecido para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de valor razonable, a partir de la obtención de dicho valor, debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable y, finalmente, tratándose de los bienes y servicios no reportados en el SIF, determinar su valor con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada.

Y que la determinación del “valor más alto de la matriz de precios” para efectos de valuar los gastos no reportados, **no inobserva el**

criterio de razonabilidad pues, ante el incumplimiento de informar la totalidad de los ingresos y gastos que beneficiaron a la campaña, resulta razonable que la responsable aplique una técnica de valuación sustentada con bases objetivas.

Por lo que en el caso no resulta objetivo el hecho de asignar un valor promedio cuando de hecho ya se tienen dos valores dentro de los cuales se encuentra el monto que efectivamente costó la pauta referida, lo que puede considerarse como una matriz de precios de cada publicación, es decir, debería darse el valor más alto de los dos que aporta Facebook dado que ello resulta objetivo al ser el propio proveedor el que fija el rango estableciendo un valor más alto que pudo costar dicha publicación; lo que deriva del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.

De manera que en el caso no existe otro proveedor que podría aportar montos que pudieran hacer razonable el que asigne la autoridad fiscalizadora por lo que resulta viable partir de los montos que Facebook menciona en cada publicación, por lo que la controversia gira en si resulta correcto partir de los valores que otorga Facebook, sino de qué valor debería aplicarse.

Pues el valor más alto de los razonables atiende a los fines disuasivos de la fiscalización, por lo que se debe ordenar al INE cuantificar los gastos considerando los montos más altos que tuvo cada publicación, cuyo pago se omitió reportar pues i) existen valores razonables aportados por el proveedor del servicio consistente en pauta publicitaria en Facebook, siendo estos uno mínimo y uno máximo como parámetros vinculados e identificables de cada publicación, ii) los gastos no se reportaron por el sujeto obligado, iii) no existe razonabilidad en determinar un promedio al no tener sustento jurídico tal cuestión e ir contra precedentes de la Sala Superior.

Además, el actor señala que en la resolución impugnada se redujeron los montos de dos publicaciones, pues se cuantificaron a partir de



valores distintos a los referidos por Facebook, lo que generó un monto menor al que debía cuantificarse y de sumar por lo menos \$106,250.00 ciento seis mil doscientos cincuenta pesos y en realidad debió considerar un total de \$116,250.00 ciento dieciséis mil doscientos cincuenta pesos.

Por lo que considera que deberá ordenarse la rectificación del monto y el ajuste de la sanción pues se encuentra viciada por los montos determinados.

IV. Metodología de estudio.

Esta Sala Regional analizará los agravios bajo los temas que a continuación se precisan:

- 1. Acreditación de la existencia de bardas.**
- 2. Omisión de analizar gastos de edición y (post) producción de los videos de Facebook y YouTube.**
- 3. Indebida cuantificación de montos de publicaciones acreditadas en Facebook.**

Quedando intocado el análisis de los temas abordados en la resolución impugnada que a continuación se describen:

- ***Inexistencia de propaganda en medios de comunicación pagados por el candidato.***
- **Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados como gastos de campaña (Inverosímiles)**

Ello porque esa parte no fue motivo de impugnación por la parte actora.

CUARTO. Estudio de fondo.

- 1. Acreditación de la existencia de bardas.**

En este aspecto, la parte actora señala que contrario a lo señalado en la resolución impugnada, sí se corrobora la existencia de dieciséis pintas de bardas denunciadas, así como la omisión de reportarlas por los partidos y entonces candidato (denunciados). Ello porque las mismas se advierten en las actas circunstanciadas de oficialía electoral.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio, pues tal y como se sostuvo en la resolución impugnada, si bien el partido denunciante aportó cinco actas de oficialía electoral para acreditar la existencia de las pintas bardas motivo de queja; **de dichas actas no se aprecia la pinta de las dieciséis bardas que se agregan a la resolución impugnada.**

En efecto, del análisis de las actas circunstanciadas de oficialía electoral, se dio fe de la existencia de siete pintas de bardas, las cuales fueron corroboradas por la autoridad responsable en la resolución impugnada; sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte actora, en dichas pruebas públicas, la oficialía electoral hizo constar que en las direcciones otorgadas por el partido solicitante de las diligencias, **no se había encontrado alguna otra pinta de barda, agregando la fotografía y descripción conducente.**

En este orden de ideas, si bien, como lo refiere la parte actora, las actas circunstanciadas de oficialía electoral constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio; de ellas no se constataron las dieciséis bardas que la parte actora refiere que el INE debió tener también por acreditadas, de manera que, las imágenes (anexas al escrito de queja) de las pintas de bardas denunciadas (y no acreditadas) si bien generan un indicio de su existencia, al no fortalecerse con algún otro medio de prueba, no era viable acreditarlas.



En consecuencia, la conclusión adoptada por el INE en la resolución impugnada fue correcta.

2. Omisión de analizar gastos de edición y (post) producción de los videos de Facebook y YouTube.

Acerca de este punto, la parte actora señala que el INE no atendió el motivo de queja sobre que los videos denunciados implicaron gastos de producción, edición y post producción por lo que debió requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que éste analizara las características de cincuenta y dos videos, pues ese informe fue ofrecido desde la denuncia.

Informe que precisaría si los videos se confeccionaron con material profesional y si debieron ser reportados con un costo mayor al reportado o identificar qué valor de la matriz de precios debió tomarse en su caso.

Además de que si bien en la resolución impugnada se indica que los videos (YouTube) fueron reportados en el Anexo 1 no se detalla qué se reportó en las pólizas encontradas en la contabilidad del candidato cargadas en el SIF, sino solo identifica las pólizas incluyendo imágenes **que no guardan relación con los gastos de producción y post producción de videos**, pues no se refiere si se reportaron gastos por concepto de producción, post producción y edición de videos.

Por lo que la resolución impugnada solo indica la referencia de la póliza del reporte, pero dirigidos a gastos de los videos, pero no al trabajo de producción y post producción, cuando este último punto fue el motivo de queja; en consecuencia, en el Anexo 1 no se advierte algún gasto de grabación ni sobre los videos en YouTube, por lo que no se examinaron los videos denunciados.

En suma, la parte actora sostiene que la resolución impugnada se limita a identificar el concepto denunciado, la póliza en que se sustenta el gasto y el periodo —normal o corrección— en que se realizó, sin especificar lo que cada póliza soporta en cuanto a cantidad y precios, así como tampoco realizar un ejercicio de confronta, por medio del cual, establezca la relación entre lo denunciado y lo reportado por el sujeto denunciado.

Esta Sala Regional estima que los agravios resultan **infundados** pues la parte actora se limita a señalar que de forma genérica el INE incluyó una tabla (anexo) sin individualizar la materia específica de la queja, cuando la autoridad responsable para llevar a cabo el examen de la queja se basó en los datos que encontró en la contabilidad de la candidatura denunciada contenidos en el SIF y utilizados para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización (y el dictamen consolidado respectivo).

Al respecto, el INE dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización no debía detallar puntualmente cada uno de los elementos que amparan cada gasto de campaña⁴, siendo que tales aspectos son propios del dictamen de fiscalización respectivo, ya que en él se encuentra la documentación comprobatoria que ampara los gastos que deberán comprobar los sujetos obligados, entre otros, contratos, facturas, pólizas de cheques, muestras de propaganda, recibos, etcétera.

En el caso, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver la queja, la UTF integró al expediente la razón y constancia levantada con motivo de la diligencia de consulta al SIF respecto de la contabilidad correspondiente a la campaña del entonces candidato denunciado.

⁴ SUP-RAP-0220/2018.



Concluyendo, en la resolución impugnada que los videos motivo de queja, sí habían sido reportados por la parte denunciada; lo que esta Sala Regional advierte pues al realizar una búsqueda en el SIF de la contabilidad del entonces candidato denunciado, se observa que (tal y como lo consideró la autoridad responsable y también el partido Morena al responder la denuncia y expresar alegatos⁵), **la publicidad expuesta en redes sociales fue motivo de reporte por parte de la parte denunciada.**

En efecto, del SIF se desprende que en la contabilidad del entonces candidato denunciado en el periodo de operación 2 y número de póliza 2 (subtipo de póliza egresos), se reportó la cantidad de cargo (y abono) a favor de la empresa Proyemerc Soluciones Estrategia Publicitaria SA de CV (Redes sociales, promoción página interacción para redes sociales).

Cuya descripción es la siguiente: “Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet”.

Además de ello, a dicha póliza se agregaron diversas evidencias, entre las que destacan:

- Contrato de prestación de servicios entre el partido Morena y la empresa.
- Factura emitida por la empresa del servicio prestado⁶.
- Evidencias de videos.
- Evidencia Carta Poder⁷.

⁵ Sobre este punto, el partido político expresó que sí había reportado gastos de publicidad expuesta en redes sociales, gasto que se integraba también por las erogaciones de producción y post producción.

⁶ ID 81022 COYOACAN CARLOS ALONSO CASTILLO PEREZ. Redes Sociales, Promoción página e Interacción de videos digitales.

⁷ En donde se advierte el Instrumento Notarial número treinta y nueve mil seiscientos de la constitución de la sociedad mercantil denominada “Proyemerc Soluciones Estrategia Publicitaria” Sociedad Anónima de Capital Variable. En donde se observa que el objeto de la sociedad es, entre otras: “1. Asesoría, Consultoría y prestación de servicios publicitarios, mercadológicos de investigación de mercados, sistemas de cómputo, planeación estratégica y relaciones públicas, planes estratégicos, compraventa y ejecución de medios de comunicación masiva, prensa, radio, televisión, revistas, cine, publicidad en exteriores

Evidencias de las que se desprende que tal y como lo señaló el partido Morena y el INE en la resolución impugnada, la parte denunciada sí declaró el gasto sobre el despliegue de publicidad (profesional) en redes sociales; además es importante resaltar que específicamente en las **evidencias de videos** se observa lo siguiente:



Mientras que en el escrito de denuncia (después de citar un link de YouTube) se agrega la imagen siguiente:

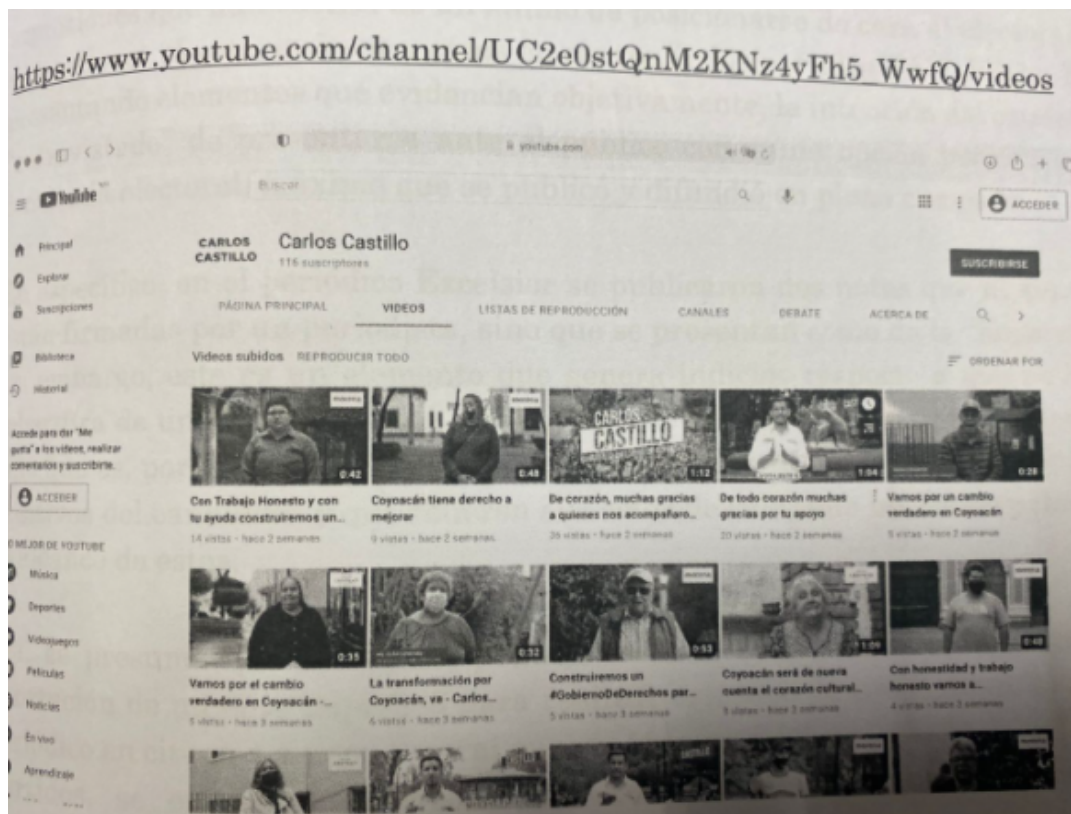
e impresos de gráficos en general, desarrollo, compra, venta, importaciones y exportaciones de creatividad publicitaria...

7. Elaboración y producción de materiales fotográficos, gráficos, visuales, audiovisuales, videos comerciales, promocionales publicitarios y de servicio y educativos”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-59/2021



Lo que revela que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el INE sí verificó que la publicidad expuesta en redes sociales hubiera sido declarada por la parte denunciada, además de que de la propia documentación soporte se observa un contrato con una empresa especializada en publicidad que generó los videos denunciados.

De ahí que fue válido que el INE para analizar la queja en materia de fiscalización, acudiera al SIF y concluyera que de las pólizas reportadas por la parte denunciada sí se advirtiera el reporte de los videos denunciados, pues tal y como se ha explicado, del SIF sí se observa dicha declaración, pues la parte denunciada reportó un contrato de prestación de servicios con una empresa encargada de publicidad en redes sociales y, además, de las evidencias se observa precisamente los videos que la parte denunciada, agregó como imágenes a su denuncia (donde señala un link de YouTube).

En este orden de ideas, además de que el INE sí concluyó adecuadamente que contrario a lo expuesto por la parte quejosa, sí

existía en el SIF el reporte de esos gastos, tampoco es acertado que no haya atendido que los videos implicaron gastos de producción, edición y post producción pues precisamente de las evidencias y póliza referida se **precisa que la prestación de servicios con la empresa (y el gasto) se originó para el despliegue de la publicidad en redes sociales, lo que adminiculado con el objeto de la empresa se observa que la misma se dedica a la creación de videos publicitarios.**

Bajo lo relatado es que esta Sala Regional estima que el INE, dentro del procedimiento de queja, no tenía la obligación de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **para que analizara los gastos de producción y edición de los videos denunciados;** pues además de que ello no fue necesario porque de la compulsas entre lo denunciado y lo declarado en el SIF (motivo de fiscalización por parte del INE en el correspondiente dictamen consolidado) se observó que la publicidad desplegada en redes sociales sí fue señalada por la parte denunciada (adjuntando la póliza y evidencias correspondientes y fiscalizadas por el INE en los gastos de campaña); la parte quejosa en su escrito de denuncia si bien ofreció la prueba de informe de la dirección citada, ello lo hizo sin adjuntar la solicitud de información a la dirección de partidos políticos **y, además, partiendo de la base de que no se habían detallado los gastos por producción de dichos videos, lo que sí aconteció.**

Lo que implica que, a partir de esa declaración, el INE desplegó su análisis de fiscalización (de los videos y costos de producción para la emisión del Dictamen consolidado)⁸; por lo que no era viable que, en el procedimiento de queja, la UTF requiriera un informe de cuestiones que sí fueron reportadas y en su caso auditadas por el INE.

⁸ Pues parte del trabajo de fiscalización de la contabilidad de las candidaturas está la de determinar el valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.



Con base en lo expuesto, no asiste razón a la parte actora al señalar que el INE realizó un análisis poco exhaustivo de los videos denunciados.

3. Indebida cuantificación de montos de publicaciones acreditadas en Facebook.

En este rubro, la parte actora señala que le perjudica la forma en que **ocho videos en Facebook no reportados** fueron cuantificados conforme al Reglamento de Fiscalización, pues los gastos no reportados **deben contabilizarse con el valor más alto.**

No obstante, el INE utilizó un promedio entre los montos otorgados por Facebook, lo que puede definirse como una matriz de precios, pues el propio proveedor aporta datos objetivos de sus costos.

Además, el actor indica que se redujo el monto de dos publicaciones, pues se cuantificaron a partir de valores distintos a los referidos por Facebook, **por lo que deberá ordenarse la rectificación del monto y el ajuste de la sanción pues se encuentra viciada por los montos determinados.**

Son **fundados** los agravios del actor acerca de que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, **tratándose de gastos no reportados**, la cuantificación del monto involucrado será **el valor más alto.**

Lo que ha avalado la Sala Superior al establecer que (SUP-JDC-545/2017), el Reglamento de Fiscalización regula el procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 25 y 27 del Reglamento de Fiscalización, se tiene que la autoridad fiscalizadora debe seguir el mecanismo establecido para la

valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de valor razonable, a partir de la obtención de dicho valor, debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable y, finalmente, tratándose de los bienes y servicios no reportados en el SIF, determinar su valor con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada⁹.

En este orden de ideas, el INE acreditó la omisión del reporte de gastos de los siguientes videos publicados en Facebook, determinando un rango (mínimo y máximo) de precios:

Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	Costo promedio (A) + (B) / 2
Carlos Castillo Pérez		\$60,000 (sesenta mil pesos)	\$70,000 (setenta mil pesos)	\$65,000 (sesenta y cinco mil)
Carlos Castillo Pérez		\$2,000 (dos mil pesos)	\$2,500 (dos mil quinientos pesos)	\$2,250 (dos mil doscientos cincuenta pesos)
Carlos Castillo Pérez		\$10,000 (diez mil pesos)	\$15,000 (quince mil pesos)	\$12,500 (doce mil quinientos pesos)
Carlos Castillo Pérez		\$10,000 (diez mil pesos)	\$15,000 (quince mil pesos)	\$12,500 (doce mil quinientos)

⁹ Debe recordarse que en el presente juicio no está a debate la matriz de precios, sino el rango “valor más alto” que utilizó el INE para cuantificar **gastos no reportados y detectados en el procedimiento de queja en materia de fiscalización.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



SCM-RAP-59/2021

Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	Costo promedio (A) + (B) / 2
Carlos Castillo Pérez		\$10,000 (diez mil pesos)	\$15,000 (quince mil pesos)	\$12,500 (doce mil quinientos)
Carlos Castillo Pérez		\$1,000 (mil pesos)	\$1,500 (mil quinientos pesos)	\$1,250 (mil doscientos cincuenta pesos)
Carlos Castillo Pérez		\$60,000 (sesenta mil pesos)	\$70,000 (setenta mil pesos)	\$65,000 (sesenta y cinco mil pesos)
Carlos Castillo Pérez		\$20,000 (veinte mil pesos)	\$25,000 (veinticinco mil pesos)	\$22,500 (veintidós mil quinientos pesos)
				Total: \$193,500.00 (ciento noventa y tres mil quinientos pesos)

Como se muestra, el INE a pesar de considerar **acreditado** que la parte denunciada no reportó los gastos derivados de la **publicidad detectada en Facebook**, para determinar la cuantificación del gasto, **utilizó el valor razonable (esto es, un margen intermedio entre el valor más alto y bajo de la propia página de Facebook)**.

Lo que no fue adecuado, pues, tal y como lo expone la parte actora, en este tipo de casos, el Reglamento de Fiscalización expresamente fija como parámetro para cuantificar montos no reportados el **valor más alto** de la matriz de precios; **por lo que debió ser la medida para determinar el monto no reportado¹⁰.**

Además de ello, tal y como lo expresa la parte actora, **referente a dos videos, el INE utilizó rangos diferentes a los que la Biblioteca de anuncios de Facebook reporta.** Los videos y rangos utilizados por la autoridad responsable fueron los siguientes:

Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	Costo promedio (A) + (B) / 2
Carlos Castillo Pérez		\$1,000 (mil pesos)	\$1,500 (mil quinientos pesos)	\$1,250 (mil doscientos cincuenta pesos)
Carlos Castillo Pérez		\$20,000 (veinte mil pesos)	\$25,000 (veinticinco mil pesos)	\$22,500 (veintidós mil quinientos pesos)

¹⁰ Pues tal y como lo precisa la parte actora, la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-545/2017 y Acumulado expuso lo siguiente: “... Por otra parte, la determinación del “valor más alto de la matriz de precios” para efectos de valuar los gastos no reportados, no inobserva el criterio de razonabilidad pues, ante el incumplimiento de la coalición de informar la totalidad de los ingresos y gastos que beneficiaron a la campaña, resulta razonable que la responsable aplique una técnica de valuación sustentada con bases objetivas...”

...La elección del valor más alto de la matriz de precios para determinar el valor de los gastos no reportados, contemplado en la porción normativa impugnada, se sustenta en bases objetivas y se justifica a partir de los fines que busca el sistema de fiscalización, tales como la transparencia y rendición de cuentas de los recursos aplicados por los sujetos obligados, así como la inhibición de conductas que los oculten...”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-59/2021

Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	Costo promedio (A) + (B) / 2
				Total: \$23,750.00 (veintitrés mil setecientos cincuenta pesos)

Mientras que, en los precios arrojados por la Biblioteca de Facebook¹¹ se advierte lo siguiente¹²:

Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	SEGÚN EL PRECIO DE LA BIBLIOTECA DE FACEBOOK
Carlos Castillo Pérez		\$60,000 (sesenta mil pesos)	\$70,000 (setenta mil pesos)	\$68,750 (sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos)
Carlos Castillo Pérez		\$60,000 (sesenta mil pesos)	\$70,000 (setenta mil pesos)	\$47,500 (cuarenta y siete mil quinientos pesos)
				\$116,250 (ciento dieciséis mil doscientos cincuenta pesos)

De manera que, tal y como lo refiere la parte actora, el INE llevó a cabo una indebida cuantificación del monto no reportado sobre los ocho videos alojados en la red social Facebook, pues además de no haber realizado el cálculo con el valor más alto, en dos de los videos,

¹¹ Utilizados por el INE en la resolución impugnada y que no es motivo de controversia en el presente recurso de apelación.

¹²

[https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=Carlos%20Castillo&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all](https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=Carlos%20Castillo&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all).

cuantificó con base distinta a los montos arrojados por la Biblioteca de precios utilizada por la autoridad responsable para cuantificar los montos no reportados; por lo que **atendiendo a ello**, es que, al tener la razón la parte actora en este apartado, la consecuencia es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que el INE dicte otra determinación -que deberá notificar a las partes involucradas- en la que recalcule **el monto de lo no reportado (ocho videos de Facebook y bardas)**, a partir de ahí lleve a cabo la **individualización de la sanción y dé vista de la diferencia que, para efectos de rebase de tope de gastos de campaña se debe sumar al entonces candidato denunciado.**

Lo que deberá realizar en **cinco días** naturales, contabilizados a partir de la notificación de la presente resolución, remitiendo las constancias de su cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

Con base en lo expuesto es que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-59/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹³.

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.